

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0185/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2017-0257, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por Ramón Santiago de León Romero y Janet García Mateo contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00130, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2017-0257, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por Ramón Santiago de León Romero y Janet García Mateo contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00130, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-000130, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017). Este fallo acogió la acción de amparo de cumplimiento sometida el catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017) por los sucesores del finado José Antonio Brugal del Castillo, señores Elizabeth Urania Aldebarán Marte Lendor, Francisco José Brugal Marte, Rosario Marina Brugal Marte y Sarah Amelia Brugal Marte, en contra del Ministerio de Interior y Policía, y el mayor general Nelson R. Peguero Paredes, cuya parte dispositiva reza de la siguiente manera:

PRIMERO: EXCLUYE al MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, y a su Ministro CARLOS AMARANTE BARET, por los motivos ut supra indicados.

SEGUNDO: Ordena a la parte accionada POLICIA NACIONAL, y su titular MAYOR GENERAL NELSON R. PEGUERO PAREDES, en calidad de Director de General de la Policía Nacional, cumplir con lo establecido en el Oficio de Auxilio de Fuerza Pública, marcado con el núm. 259, de fecha 19 de abril del año 2016, emitido por el Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria Departamento Central, a favor de los señores ELIZABETH URANIA ALDEBARAN MARTE LENDOR y sus hijos, FRANCISCO JOSE BRUGAL MARTE, ROSARIO MARINA BRUGAL MARTE Y SARAH AMELIA BRUGAL MARTE, continuadores jurídicos del finado JOSE ANTONIO BRUGAL DEL CASTILLO, en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente sentencia.



TERCERO: FIJA un ASTREINTE PROVISIONAL conminatorio de DOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$2,000.00) diarios por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido en esta sentencia, a partir del plazo concedido, a favor de la institución social sin fines de lucro ASOCIACION DOMINICANA DE REHABILITACION.

CUARTO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política del a República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley No. 137-1, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

En el expediente no existe evidencia de notificación de la referida decisión a los hoy recurrentes, asunto sobre el cual este tribunal procederá a referirse en el epígrafe relativo a la admisibilidad o no del presente recurso.

2. Presentación del recurso de revisión de amparo

Los recurrentes, señores Ramón Santiago de León Romero y Janet García Mateo, presentaron su recurso de revisión el quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017). Dicho recurso fue notificado a los señores Elizabeth Urania Aldebarán Marte Lendor, Francisco José Brugal Marte, Rosario Marina Brugal Marte y Sarah Amelia Brugal Marte, al Lic. Evaristo Rodríguez, al Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central, a la Policía Nacional y a su Director General, mediante Acto núm. 954/2017, del diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Moisse Cordero Valdéz, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



A su vez, al procurador general administrativo, le fue notificado el presente recurso de revisión, mediante Acto núm. 1004/2017, del treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Arcadio Rodríguez Medina, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la acción de amparo sometida, esencialmente, por los motivos que se trascriben a continuación:

Con la presente acción las partes accionantes pretenden que se le dé cumplimiento al acto administrativo No. 259, emitido por la Oficina del Abogado del Estado ante la jurisdicción inmobiliaria, Departamento Central, que otorga el auxilio de la fuerza pública, a los fines de que sea desalojada la Asociación de Agricultores Incorporados o cualquier intruso que ocupe el inmueble propiedad de los accionantes, con el objetivo de que se le proteja su derecho de propiedad.

Conforme a lo anterior, y los elementos probatorios que obran aportados al proceso, podemos comprobar que: a) se trata de cumplimiento de un acto administrativo; b)q ue los señores ELIZABETH URANIA ALDEBARAN MARTE LENDOR, FRANCISCO JOSE BRUGAL MARTE, ROSARIO MARINA BRUGAL MARTE y SARAH AMELIA BRUGAL MARTE, son los continuadores jurídicos del finado JOSE ANTONIO BRUGAL DEL CASTILLO, en sus respectivas calidades de viuda e hijos, del finado a favor de que se emitió el acto administrativo; c) que los accionantes previo a la interposición de la acción que nos ocupa les solicitaron a los accionados dar cumplimiento con el acto administrativo a su favor, mediante el acto No. 174-2017, antes descrito.



Nuestra Constitución en su artículo 8 consagra como función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.

De conformidad con el artículo 80 de la Ley 137-11, en materia de amparo existe libertad probatoria para acreditar la existencia de la violación a los derechos fundamentales invocados en cada caso, y el artículo 88 de la referida normativa establece que en esta materia rige el sistema de valoración probatoria de axiología racional, lo que implica que los jueces en atribuciones de amparo son árbitros para conferir a cada medio a portado el valor justo y útil para acreditar judicialmente los hechos a los cuales habrá de aplicar el derecho, mediante la sana crítica de la prueba.

De la valoración racional de liberación de las pruebas presentadas, esta Sala ha verificado que en el presente caso la parte accionante ha satisfecho las exigencias establecidas por la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos Constitucionales, para una Acción Constitucional de Amparo de Cumplimento conforme a los artículos 104 al 108, y que la POLICIA NACIONAL y su Titular, Mayor General Nelson R. Peguero Paredes no han obtemperado al cumplimiento de lo requerido mediante la intimación contenida en el acto No. 174/2017, antes mencionado, por lo que acoge la acción que nos ocupa y procede ordenar a dichos accionados a cumplir con lo establecido en el Oficio de Auxilio de Fuerza Pública, marcado con el núm. 259, de fecha 19 de abril del año 2016, emitido por el Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria Departamento Central, a favor de los señores ELIZABETH URANIA ALDEBARAN MARTE



LENDOR, FRANCISCO JOSE BRUGAL MARTE, ROSARIO MARINA BRUGAL MARTE y SARAH AMELIA BRUGAL MARTE, continuadores jurídicos del finado JOSE ANTONIO BRUGAL DEL CASTILLO, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente

La parte recurrente, señores Ramón Santiago de León Romero y Janet García Mateo, pretenden que se anule la sentencia recurrida, alegando lo siguiente:

Los señores Ramón Santiago De León Romero y Janet García mateo, adquirieron a los señores Lorenzo Aguasanta, Eleuterio Rafael Villaman, Jesús Augusto del Castillo Ginebra, 5,330mts2, dentro de la indicada parcela.

Cuando el Abogado del Estado del Departamento Central de la Jurisdicción Inmobiliaria Dr. Gedeón Platón Batista, hace el otorgamiento de Fuerza Pública no excluye a los compradores de Buena Fe, conforme el Artículo 2280 del código Civil y lo desprotege al hacer un otorgamiento de Fuerza Pública, general y no limitativo, tomando en cuenta que los señores Janet García Mateo y Ramón Santiago De León Romero, son propietarios de los derechos sobre 5,330mts2, dentro del ámbito de la Parcela No. 36, provisional del D.C. 10, del Distrito Nacional, los cuales con el oficio 259 y 263 de fechas 06/10/2015 y 259 de fecha 19/04/2016, a la asociación de Agricultores incorporados y/o cualquier otro ilegal de referido inmueble.

Al momento de emitirse las órdenes de desalojo 259 y 63 la sentencia No. 0030-2017-SSEN-00130, de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, no se citó o se oyeron a los accionantes como partes



encartadas o intervinientes, con este hecho violándoles su legítimo y sagrado derecho constitucional de defensa del artículo 69 de la Constitución.

La decisión dada por el Tribunal Administrativo ha sido dada sin observar el debido proceso, esto así porque amen de haber sido debidamente citado los encarados no se tomado cuenta las partes que han de ser desalojada.

VIOLACIONES DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ACCIONANTE:

- (1) Violación al debido proceso legal –artículo 69.10 de la Constitución Dominicana.
- (2) Violación al derecho a la propiedad –artículo 51 de la Constitución.
- (3) Derecho a un juicio público, oral y contradictorio- numeral 4 del artículo 69 de la Constitución.
- (4) Derecho a no declarar contra sí mismo –artículo 69, numeral 6 de la Constitución.
- (5) Derecho a las garantías judiciales artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos.
- (6) Derecho a ser juzgado por un Juez Competente –artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos.



5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes correcurridas

A pesar de que el presente recurso fue notificado a los señores Elizabeth Urania Aldebarán Marte Lendor, Francisco José Brugal Marte, Rosario Marina Brugal Marte y Sarah Amelia Brugal Marte, al Lic. Evaristo Rodríguez, al Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central, a la Policía Nacional y a su director general, en la forma y fecha en que más arriba consta, ninguno de ellos depositó escrito de defensa ante este tribunal constitucional.

6. Pruebas documentales

Entre las pruebas documentales depositadas en el presente caso figuran las que se indican a continuación:

- 1. Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00130, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017).
- 2. Acto núm. 954/2017, del diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Moisse Cordero Valdéz, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se notifica el recurso jerárquico de amparo y revisión con rango constitucional a los señores Elizabeth Urania Aldebarán Marte Lendor, Francisco José Brugal Marte, Rosario Marina Brugal Marte y Sarah Amelia Brugal Marte.
- 3. Acto núm. 1004/2017, del treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Arcadio Rodríguez Medina, alguacil ordinario de



la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual se notifica el recurso al procurador general administrativo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

La especie se contrae a que los sucesores del finado José Antonio Brugal del Castillo, señores Elizabeth Urania Aldebarán Marte Lendor, Francisco José Brugal Marte, Rosario Marina Brugal Marte y Sarah Amelia Brugal Marte, interpusieron una acción de amparo de cumplimiento en contra del Ministerio de Interior y Policía, su ministro, la Policía General y su director general, a los fines de que se desalojara a la Asociación de Agricultores Incorporados o cualquier intruso que ocupara el inmueble propiedad de los accionantes, con el objetivo de que se le protegiera su derecho de propiedad, y en procura de que se le diera cumplimiento al Acto administrativo núm. 259, emitido por la Oficina del Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria, Departamento Central, el cual había otorgado el auxilio de la fuerza pública en favor de los referidos señores.

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, apoderada de la acción, excluyó al Ministerio de Interior y Policía y a su ministro, y acogió la acción de amparo y ordenó a la Policía Nacional y a su director general, Nelson R. Peguero Paredes, cumplir con lo establecido en el referido auxilio de fuerza pública. En desacuerdo con esta decisión, los hoy recurrentes, señores Ramón Santiago de León Romero y Janet García Mateo, impugnaron el indicado fallo mediante el recurso de revisión constitucional de amparo que nos ocupa.



8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el recurso que nos ocupa, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Inadmisibilidad de la presente revisión de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo deviene inadmisible, por las motivaciones que se explican a continuación:

- a. La acción de amparo de cumplimiento fue sometida por los sucesores del finado José Antonio Brugal del Castillo, señores Elizabeth Urania Aldebarán Marte Lendor, Francisco José Brugal Marte, Rosario Marina Brugal Marte y Sarah Amelia Brugal Marte, en contra del Ministerio de Interior y Policía y su ministro, la Policía General y su director general, Nelson R. Peguero Paredes. De lo anterior se observa que solamente estas personas fueron partes en la referida acción de amparo y, por consiguiente, las únicas que estarían revestidas de legitimación para impugnar la sentencia recurrida.
- b. No obstante, los señores Ramón Santiago de León Romero y Janet García Mateo han sido las personas que han interpuesto el presente recurso de revisión ante este tribunal constitucional, según se comprueba por la instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, que contiene el recurso que nos ocupa, del quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017).



- c. Por tratarse de un asunto de orden público, en el conocimiento de un recurso de revisión constitucional en materia de amparo, antes de proceder a apreciar cualquier pretensión de fondo que hayan expuesto las partes, este tribunal constitucional debe verificar la calidad de las partes para accionar en revisión. Esto así, para garantizar la tutela judicial efectiva y el debido proceso consagrados en el artículo 69 de la Constitución.
- d. En aplicación de lo anterior, este colegiado dictó su Sentencia TC/0406/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), la cual, en su párrafo i), página 14, estableció que

la calidad para accionar en el ámbito de los recursos de revisión de amparo es la capacidad procesal que le da el derecho procesal constitucional a una persona conforme establezca la Constitución o la ley, para actuar en procedimientos jurisdiccionales como accionantes y en el caso en particular la recurrente en revisión de sentencia de amparo no posee dicha calidad.

e. Otro precedente aplicable en la especie lo es el contenido en la Sentencia TC/0004/17, del cuatro (4) de enero de dos mil diecisiete (2017), párrafo b), página 12, en la cual se dispuso lo siguiente:

Conforme a la instancia depositada ante la Secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015), el señor (...) interpuso el recurso de revisión constitucional que ahora nos ocupa, ciudadano este que no forma parte del referido proceso de amparo y, por lo tanto, carece de calidad para interponer dicho recurso de revisión constitucional.

f. De un estudio del expediente se observa claramente que los hoy recurrentes, no participaron, bajo ninguna calidad, estado o intervención, en la acción de amparo



decidida mediante la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00130, objeto del presente recurso de revisión constitucional

g. El Tribunal Constitucional ha mantenido el criterio jurisprudencial de que "la falta de calidad constituye una causal de inadmisión", tal es el caso de las sentencias TC/0134/17, del quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017), TC/0739/17, del veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), y TC/00268/13,¹ del diecinueve (19) de diciembre de dos mil trece (2013). Esta última decisión estableció que

la falta de calidad constituye unas de las causales de inadmisibilidad previstas en el artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, texto según el cual:

"Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada". Las indicadas causales de inadmisibilidad, aunque están referidas a las demandas, también se aplican en el ámbito de los recursos, sin que hasta la fecha dicha interpretación haya sido cuestionada por la doctrina.

h. La aplicación en la especie de dicha norma está fundamentada en la Sentencia TC/0006/12, del doce (12) de marzo de dos mil doce (2012), la cual, en su párrafo f), página 11, mediante el Tribunal Constitucional estableció:

En efecto, en el artículo 7.12 de la referida Ley 137-11 se establece lo siguiente: "Supletoriedad. Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los

¹ Párrafo c), Página 15.



principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.

- i. De la argumentación anterior y por aplicación de los precedentes citados, el Tribunal Constitucional puede concluir que la parte recurrente en revisión, señores Ramón Santiago de León Romero y Janet García Mateo, no ostentan con la calidad o legitimación para la interposición del presente recurso de revisión de amparo, puesto que los mismos no fueron parte accionante ni accionada en el transcurso de la interposición, conocimiento y decisión del proceso de amparo de cumplimiento incoado, ni tampoco existe constancia de que hayan actuado como intervinientes voluntarios o forzosos.
- j. Por todo lo antes expuesto, procede que el recurso de revisión de amparo que nos ocupa sea declarado inadmisible, por falta de calidad para accionar de las personas que lo han interpuesto.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Jottin Cury David y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible el recurso de revisión de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por los señores Ramón Santiago De León Romero y Janet García Mateo, contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00130,



dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017), por los motivos que figuran en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, señores Ramón Santiago De León Romero y Janet García Mateo, así como a los recurridos, Elizabeth Urania Aldebarán Marte Lendor, Francisco José Brugal Marte, Rosario Marina Brugal Marte y Sarah Amelia Brugal Marte, y al procurador general administrativo.

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario